

**INFORME No. 13/21**

**PETICIÓN 383-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁNGEL DEMETRIO CASAS Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 15

5 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 13/21. Petición 383-09. Admisibilidad. Ángel Demetrio Casas y familiares. Colombia. 5 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jairo Alberto Toloza Vega |
| **Presunta víctima:** | Ángel Demetrio Casas y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de abril de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de mayo de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y de residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[[4]](#footnote-5) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La petición reclama la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por su omisión frente al deber de prevención, protección e investigación a raíz de la muerte violenta de Rosa Audelina Parales Carrero, Rosa Casas Parales y la niña Selena Casas Mejía el 28 de diciembre de 2003 en manos de un comando guerrillero de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”). La parte peticionaria alega que las muertes fueron consecuencia de la relación familiar de las presuntas víctimas con Ángel Demetrio Casas Parales quien era para ese entonces el Concejal y Presidente de dicha colectividad del Municipio de Tame, en el departamento de Arauca[[5]](#footnote-6). Sostiene que el Estado no cumplió con su deber de garantizar la vida e integridad de las presuntas víctimas a pesar de tener conocimiento en distintas oportunidades de las diversas amenazas realizadas por las FARC en contra de Ángel Casas Parales y su núcleo familiar.
2. Sostiene que durante el 2003 los combates en la zona se intensificaron por lo que el Estado aumentó su presencia con más policías y con la creación de una Brigada Móvil. En dicho marco, describe que el 1 de febrero de 2003, Ángel Casas Parales como concejal electo fue posesionado como presidente de la corporación municipal. Alega que, para dicha época, en el municipio se venían distribuyendo pasquines de las FARC en los cuales declaraban objetivo militar a todos los concejales y al alcalde de municipio, y que en uno de los pasquines se acusó directamente a Ángel Casas Parales y a su hermana Rosa Casas Parales de auspiciadores de las autodefensas.
3. La parte peticionaria argumenta que el 18 y 19 junio de 2003, luego haber sufrido varias amenazas, Ángel Casas Parales se dirigió al Comandante de la Policía de Arauca y solicitó medidas de seguridad en su condición de concejal para salvaguardar su vida e integridad, la de su familia y en particular la de su madre ante amenazas que había recibido por vía de los pasquines y telefónicamente. Aduce que pese a haber realizado esta solicitud e informado sobre las amenazas no recibió respuesta. Describe que en vista del incremento en la severidad de las amenazas y de la escasa protección y colaboración prestada por la Policía, Ángel Casas Parales presentó una denuncia ante la Fiscalía Seccional de Tame el 26 de junio de 2003 en contra de las FARC por intimidaciones. Indica, asimismo, que al día siguiente comunicó dichos hechos y antecedentes al comandante encargado con el fin de obtener escoltas, sin embargo, las autoridades no realizaron actividad alguna. La parte peticionaria agrega que el señor Casas Parales informó la situación de riesgo que vivían él y su familia en los estrados del Concejo Municipal, al Alcalde del Municipio y Personero Municipal.
4. La parte peticionaria argumenta que la noche del 28 de diciembre de 2003, un comando guerrillero integrado por varios hombres portando prendas exclusivas de las Fuerzas Armadas incursionaron en la casa de Ángel Casas con la intención de matarlo, pero al no conseguirlo, mataron a su madre, Rosa Parales Carrero; su hermana, Rosa Casas Parales quien estaba embarazada; y su hija Selena Casas Mejía, una niña de 10 meses de edad. Sostiene que a pesar que la mencionada casa quedaba a cuadra y media de la estación de policía municipal, la reacción por parte de los funcionarios fue nula. Asimismo, describe que un pelotón del Ejército Nacional se encontró con los subversivos y por tener uniformes similares, se confundieron y no reaccionaron. Agrega que una vez ocurridos los hechos, el ejército hizo explotar una bomba en la casa, dejando a los demás familiares sin hogar. Indica que, con ocasión a los hechos, el señor Ángel Casas Parales y Rosangela Casas Parales, sobrina de Ángel Casas Parales e hija de Rosas Casas Parales, se vieron obligados a desplazarse del municipio de Tame con escasos recursos económicos. Al respecto detalla que Rosangela Casas, quien era una niña, sufrió de episodios de angustia constantes pues consideraba que la persecución era en su contra por lo cual se mudó con su tía Colombia Casas Parales fuera del departamento de Arauca. Asimismo en relación a Ángel Casas Parales, describe que días después de los hechos, recibió unas llamadas telefónicas amenazadoras que hacían mención a las muertes de sus familiares por lo cual se vio obligado a desplazarse a otras ciudades.
5. La parte peticionaria argumenta que, con respecto a los hechos que tuvieron lugar la noche del 28 de diciembre de 2003, existe una investigación penal en una Fiscalía de Tame y en una Fiscalía de Cúcuta. En relación a la investigación penal llevada por la Fiscalía de Tame, argumenta que no han sancionado o identificado a los responsables materiales mientras se debaten varias hipótesis sobre los autores intelectuales y que, de acuerdo a información publicada por medios de comunicación, los presuntos autores materiales vinculados fueron dejados en libertad por falta de pruebas. Describe que el proceso en la Fiscalía 40 Especializada Unidad de Apoyo de Derechos Humanos de Cúcuta no ha prosperado para ningún autor material o intelectual pues se deja abierta la condena a las FARC. Asimismo, sostiene que no se tiene información sobre el inicio de alguna investigación formal o averiguaciones preliminares sobre la responsabilidad penal sobre los agentes del Estado por su negligencia.
6. Por otra parte, la parte peticionaria argumenta que Ángel Casas Parales presentó el 12 de abril de 2004 una queja contra el Teniente Coronel López González, comandante de la estación de policía de Tame, Arauca y el Capitán Buitrago Aguilar, como comandante encargado de la misma estación; ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos; razón por la cual dicha autoridad inició procesos disciplinarios en contra de dos integrantes de la Policía por omisión de prestar protección al momento de los hechos. No obstante, sostiene que el 24 de julio de 2007, la Procuraduría decidió formular cargos disciplinarios solamente con respecto al Teniente Coronel López González agrega el cual luego obtuvo frente a este proceso una sentencia absolutoria. Al respecto, describe que el Teniente Coronel está retirado y disfruta de su pensión en tanto no fue condenado definitivamente por la Procuraduría General de la Nación; mientras que el otro funcionario ascendió a ser Teniente Coronel adscrito a la Policía de la ciudad de Bucaramanga, lo cual logró debido a que no tiene antecedentes disciplinarios. Así, indica que el Estado omite comunicar a la Comisión que no hay acción disciplinaria vigente ya que prescribió la acción lo cual hace imposible algún resultado diferente.
7. Asimismo, la parte peticionaria indica que el 14 de septiembre de 2005 las presuntas víctimas presentaron una demanda indemnizatoria en la ciudad de Arauca en contra del Estado colombiano por omisión de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional. Al respecto, sostiene que el 8 de abril de 2008 el Juzgado Primero Administrativo de Arauca declaró administrativamente responsable al Estado y lo condenó al pago de perjuicios morales, ante lo cual la Policía Nacional presentó recurso de apelación el 22 de abril del mismo año. Alega que el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca modificó la sentencia de primera instancia mediante providencia del 9 de octubre de 2008, acrecentando los perjuicios morales y tasando los perjuicios materiales. En este sentido, la parte peticionaria reclama que ninguno de los fallos hizo referencia sobre los perjuicios a la vida en relación de la hija de 10 meses de edad de Ángel Casas Parales, Selena Casas Mejía, de los perjuicios materiales de los mismos hechos y sobre los perjuicios a la vida y materiales de Rosangela Casas sobre su hermano no nacido.
8. Por su parte, el Estado alega que un pronunciamiento por parte de la Comisión Interamericana en relación a los hechos expuestos en este caso devendría en la configuración de la fórmula de cuarta instancia. En este sentido, el Estado sostiene que la responsabilidad de la Nación ya fue analizada a nivel interno y se reparó el daño ocasionado por su omisión al deber de prevención en virtud de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca emitida el 9 de octubre de 2008. Adicionalmente, alega que, en el marco de la jurisdicción de contencioso administrativa, la acción de reparación directa y las sentencias emitidas como consecuencia de dicho trámite cumplen con las funciones principales de declarar la violación de los derechos de los ciudadanos por el funcionamiento irregular de la administración; y decretar medidas necesarias para surta la reparación integral de los daños sufridos.
9. El Estado asimismo sostiene la improcedencia de la petición en tanto se configura la falta de agotamiento de recursos internos con respecto a la responsabilidad penal de los miembros de las FARC y la responsabilidad disciplinaria. Al respecto, aduce que cursan dos investigaciones, una por el delito de ilícito disciplinario cometido por uno de sus agentes y otro por la actuación de la guerrilla de las FARC. En particular sobre el proceso disciplinario, describe que el 12 de abril de 2004 Ángel Casas Parales presentó una queja disciplinaria contra el Comandante de la Policía del municipio, el Teniente Coronel López González por lo cual se adelantó una investigación por parte de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos contra el mencionado comandante y contra el comandante encargado de la misma policía, el señor Buitrago Aguilar. Agrega que el 18 de julio de 2005 se agotó la etapa de investigación disciplinaria y el 24 de julio de 2007, la Procuraduría formuló cargos disciplinarios por omisión en falta gravísima contra el comandante López González y decidió no formular cargos disciplinarios contra Buitrago Aguilar. Sostiene que el recurso disciplinario ha arrojado resultados internos por lo que corresponde de paso a su agotamiento.
10. En relación al proceso penal, el Estado argumenta que luego de los hechos, se inició una investigación penal con la plena observancia de las garantías ante la jurisdicción ordinaria. Al respecto indica que, desde el inicio de las diligencias, el hecho fue atribuido a la columna móvil “Alfonso Castellanos” del Bloque oriental de las FARC en tanto habían sido los autores de las amenazas contra Ángel Casas. Alega que fueron identificados 4 personas involucradas; dos fueron vinculados al proceso penal y los otros dos fueron reportados como fallecidos mediante diligencias de mayo de 2014. En relación a uno de los vinculados, el Estado destaca que soporta una orden de captura como cabecilla de la organización armada. Argumenta que la audiencia pública del caso se llevó a cabo ante el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca el 4 de febrero de 2015, en el marco de la cual la Fiscalía solicitó se profiriera sentencia condenatoria por el triple homicidio de persona protegida en concurso.
11. El Estado afirma que, ante las declaraciones de Casas Parales, el Teniente Coronel recomendó la adopción de medidas de seguridad preventiva y autoprotección a la presunta víctima para que fueran promovidas por éste en su casa y trabajo. Asimismo, aduce que el 5 de mayo de 2003 los concejales del Municipio y el comandante de la policía llegaron a un acuerdo en relación con algunas medidas de seguridad y éste sugirió adoptar medidas de autoprotección. Agrega que, con posterioridad a los hechos, le fue asignado un escolta al señor Ángel Casas. Por último, sostiene que, en el marco de los homicidios de las presuntas víctimas, los atacantes lanzaron una granada de fragmentación contra el inmueble, pero al no explotar en el acto, las autoridades evacuaron la residencia y la hicieron explotar de manera controlada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que las investigaciones por los hechos violentos y el posterior desplazamiento forzado que sufrieron las presuntas víctimas se mantienen hasta la actualidad en impunidad tanto en lo disciplinario como en lo penal y que el Estado ha operado solamente desde el punto de vista de la justicia contencioso administrativa. A su turno, el Estado señala que se configura la falta de agotamiento de recursos internos con respecto a la responsabilidad penal de los miembros de las FARC y la responsabilidad disciplinaria por cuanto los procesos han arrojado avances importantes sin retardo injustificado.
2. Al respecto, la Comisión reitera que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[6]](#footnote-7). En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, respecto de los alegados hechos de violencia que causaron la muerte de las presuntas víctimas se inició una investigación penal en el 2003; sin embargo, de acuerdo a la información presentada por las partes y a pesar de los avances reportados por el Estado, hasta la fecha no existe una sentencia condenatoria contra los responsables. Adicionalmente, de la información aportada por las partes la CIDH nota existiría una orden de captura contra uno de los acusados, sin embargo, no se contaría con su captura. En la misma línea, la CIDH observa que las autoridades no han procedido a impulsar procesos específicamente relacionados con el desplazamiento forzado. Por lo tanto, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana[[7]](#footnote-8).
3. Por otra parte, la Comisión recuerda que la jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos. Consecuentemente, en un caso como el presente no es necesario agotar estos recursos antes de recurrir al sistema interamericano[[8]](#footnote-9). En la misma línea, la Comisión reitera que la acción de reparación directa no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso se observa que la parte peticionaria alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que, en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión del 8 de abril de 2008 del Juzgado Primero Administrativo de Arauca y la sentencia del 9 de octubre de 2008 del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.
4. La petición fue recibida el 1 de abril de 2009 y los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el 28 de diciembre de 2003 y sus efectos en cuanto a la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la omisión del Estado en el deber de garantía frente a las amenazas sufridas por Ángel Casas Parales y su núcleo familiar; las muertes violentas de Rosa Parales Carrero, Rosa Casas Parales y Selena Casas Mejía y el desplazamiento de Ángel Casas Parales y la niña Rosangela Casas Parales así como la falta de protección judicial efectiva en los investigaciones penales y administrativos desarrollados. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño),, 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de las presuntas víctimas. Asimismo, en vista de los referidos alegatos, la Comisión analizará la posible violación al artículo 7 de la Convención Belem do Pará en la etapa de fondo.
2. La Comisión considera igualmente que teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, los alegatos relativos a este fenómeno podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 22 (circulación y residencia) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 7 de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
4. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la cuarta instancia, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 7 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición refiere a otras 11 presuntas víctimas, familiares de Ángel Casas Parales, las que se individualizan mediante documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Convención Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. La parte peticionaria señala que Rosa Parales Carrero, Rosa Casas Parales y Selena Casas Mejía eran la madre, hermana e hija, respectivamente, del Concejal Ángel Demetrio Casas Parales. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 118/17, Petición 1484-07. Admisibilidad. Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 25/17, Petición 86-12. Admisibilidad. Brisa Liliana De Angulo Losada. Bolivia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No.14/16, Petición 1108-08. Admisibilidad. Jhonny Silva Aranguren y familia. Colombia. 14 de abril de 2016, párr. 36. [↑](#footnote-ref-9)